



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODICMA N° 214-2002-TACNA-MOQUEGUA

Lima, catorce de julio del dos mil seis.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Juvenal Wender Copaja Ticona contra la resolución número ciento cuarenta y dos expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y ocho, su fecha cinco de febrero del dos mil cuatro, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por veinte días sin goce de haber por su actuación como Vocal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna; por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y,

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, a mérito del oficio cursado por el Presidente de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fojas uno y de las copias acompañadas que obran de fojas dos a ciento cincuenta y ocho, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución de fojas cincuenta y nueve a sesenta abrió investigación contra los señores Juvenal Wender Copaja Ticona, Déंबर Fernández Hernani Aragón y Moisés Quispe Aucca por el cargo de presunta irregularidad incurrida en el expediente número dos mil uno guión cero uno seguido contra Juan Bautista Huamán Vargas y otros, por delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, por haber expedido sentencia no habrían sustentado ni aplicado el principio de determinación alternativa de la pena, condenando a los acusados Juan Bautista Huamán Vargas, Sady Clever Caldas Rojas y Enrique Espinoza Quijano bajo el tipo penal dispuesto por el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, imponiéndoles una pena benigna, cuando se les había abierto instrucción por el delito contemplado por el artículo doscientos noventa y siete, inciso sétimo, de dicho cuerpo legal; por lo que al término de la investigación el mencionado Órgano de Control les impone la medida disciplinaria de suspensión por veinte días sin goce de remuneraciones; siendo materia de pronunciamiento en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el señor Juvenal Wender Copaja Ticona;

**Segundo:** Que, en su defensa el magistrado recurrente refiere que actuó con independencia y autonomía al apreciar los hechos y las pruebas, estableciendo una dosimetría penal adecuada a la responsabilidad en la que incurrió cada individuo, habiendo tomado en cuenta para imponer una pena intermedia los principios contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, la confesión sincera de los acusados acorde a la prescripción del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, invocando a su favor lo previsto por el artículo



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 214-2002-TACNA-MOQUEGUA

doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en su recurso de apelación el recurrente reconoce ("admitimos humildemente" a su decir) que no se ha motivado la sentencia en lo que a la parte controvertida corresponde, aduciendo que se trata de una culpa inexcusable el que no se haya registrado por escrito la cláusula en la que se explicaba dicha reconducción, la que si fue materia de debate por el Colegiado más por razones de lapsus maquinae, consistentes en la redacción y transcripción en la computadora, es que "se suprimió de manera extraña dicha sustentación, atribuible a la gestión administrativa y a la informática", lo que no fue advertido por el corto período de tiempo que la ley le otorgaba para la votación, redacción y lectura de la sentencia; finalmente alega que la medida disciplinaria impuesta no se condice con la graduación que establece la citada ley orgánica en sus artículos doscientos nueve y doscientos diez, ya que no ha sido pasible de multas, estimando que la secuela tan severa debe atemperarse en atención a la ausencia de conducta dolosa de su parte y a las circunstancias propias de la sentencia que ahora explica con mayor amplitud y precisión; **Tercero:** Que, el presente caso no se trata de discrepancia de criterios, pues el cuestionamiento incide en la falta de motivación en la sentencia dictada, inobservancia que acarrea responsabilidad disciplinaria tal como lo establece el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial según el cual todas las resoluciones son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte solo en segunda instancia al absolver el grado", última parte que no puede aplicarse, tal como pretenden los investigados, en relación a la sentencia que fuera declarada nula, ya que esta, por ser precisamente nula, no tiene efecto vinculante alguno; **Cuarto:** Que, la responsabilidad disciplinaria que se atribuye al recurrente es grave, en tanto, implica el incumplimiento de las funciones esenciales del magistrado que se ha producido en el marco de un proceso penal por narcotráfico, que determinó la declaración de nulidad por el superior generando la dilación de la acción penal y acarreando mayores costos procesales; que tenía la finalidad de beneficiar a los criminales en perjuicio del agraviado que es el Estado, comprometiéndose con ello la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, resultando de aplicación lo establecido en el artículo doscientos diez de la referida ley orgánica; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor doctor Wálter

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACION ODICMA N° 214-2002-TACNA-MOQUEGUA

Vásquez Vejarano por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número ciento cuarenta y dos expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y tres, su fecha cinco de febrero del dos mil cuatro, mediante la cual en uno de sus extremos impone la medida disciplinaria de suspensión por veinte días sin goce de haber al señor Juvenal Wender Copaja Ticona, en su actuación como Vocal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Antonio Pajares Paredes*  
ANTONIO PAJARES-PAREDES

*Javier Román Santisteban*  
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

*José Donaires Cuba*  
JOSÉ DONAIRES CUBA

*Walter Cotrina Miñano*  
WALTER COTRINA MIÑANO

*Luis Alberto Mena Núñez*  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General